



## **RESOLUCIÓN N° 0582-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de junio del 2022

### **VISTO:**

El Expediente N° 139-2022/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representado por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Edith Fany Tomas Gonzales, respecto del área de 6 270,81 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Aprovechamiento óptimo de las aguas superficiales y subterráneas del Río Chillón”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante la Ley N° 30025<sup>1</sup> – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo N° 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

infraestructura<sup>2</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210<sup>3</sup>, Decreto Legislativo N° 1330<sup>4</sup>, Decreto Legislativo N° 1366<sup>5</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA<sup>6</sup> (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA<sup>7</sup> “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo.

4. Que, aunado ello, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN<sup>8</sup> (en adelante “la Directiva”), habiéndose dispuesto en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos de primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto, iniciados antes de su entrada en vigencia que se encuentren en trámite - como el presente caso - se ajustan a lo dispuesto por ésta en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la directiva vigente.

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad.

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de y constitución de servidumbre de paso y tránsito sobre “el predio”**

6. Que, mediante Carta N° 062-2022-ESPS [(S.I. N° 01800-2022), folio 1] presentada el 26 de enero de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** (en adelante “el administrado”), representado por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Edith Fany Tomas Gonzales, solicitó la primera inscripción de dominio a favor de SEDAPAL, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, respecto de “el predio”, con la finalidad de ser destinado al proyecto: “Aprovechamiento óptimo de las aguas superficiales y subterráneas del Río Chillón” (en adelante “el proyecto”), declarado de necesidad pública e interés nacional según el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (folios 2 al 5); **b)** Informe de inspección técnica (folio 6); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2021-2429334) del 22 de julio de 2021, expedido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (folios 7 al 9); **d)** Plano perimétrico y de ubicación (folio 10); y, **e)** memoria descriptiva (folios 11).

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>9</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”<sup>10</sup>,

<sup>2</sup> El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio de 2021.

<sup>9</sup> Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

<sup>10</sup> El numeral 5.4.3 de “la Directiva” establece lo siguiente:

**“5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.**

**Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:**

**a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.**

**b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada,**

emitiéndose el Informe Preliminar N° 00310-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2022 (folios 12 al 15), en el cual se advirtió, entre otros, lo siguiente: **i)** revisada la base gráfica del Geocatmin, “el predio” se superpone totalmente sobre la concesión minera con código 010066593, siendo necesario aclarar; **ii)** de la consulta al Geoportal de la ANA, se advirtió que “el predio” recae sobre cauce y faja marginal del Río Chillón, siendo que esta información no fue consignada en el Plan de saneamiento técnico y legal, más aún en el literal c) del numeral IV.1.2 del referido documento, se señala que “el predio” se encuentra libre de cargas y gravámenes, siendo necesario aclarar; y; **iii)** no se presentó el Panel fotográfico correspondiente (no cumplió con el punto vii del literal d) del numeral 5.4.3. de “la Directiva”).

**8.** Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el Informe Preliminar N° 00310-2022/SBN-DGPE-SDAPE, aunadas a las observaciones de carácter legal, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio N° 01930-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2022 [(en adelante “el Oficio”), folios 17 y 18], a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecúe su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud.

**9.** Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a “el administrado” a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), siendo recepcionado por el mismo el 31 de marzo de 2022, conforme consta en el acuse de recibo obrante en el expediente (folios 17 y 18); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup> (en adelante “TUO de la Ley

---

*el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.*

**c)** Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

*En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.*

*En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.*

**d)** Contener como sustento, los documentos siguientes:

**i.** Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

**ii. Certificado de Búsqueda Catastral** expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

*En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.*

**iii.** Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

*Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.*

**iv.** Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

**v.** Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

**vi.** Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

**vii.** Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

*La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.*

*El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.*

*En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA”.*

<sup>11</sup> **“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

**21.1** La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

**21.4** La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

N° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 18 de abril de 2022.**

**10.** Que, mediante Carta N° 1713-2022-ESPS presentada el 12 de abril de 2022 [S.I. N° 10412-2022, folio 19] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” solicitó ampliación de plazo para subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”.

**11.** Que, posteriormente, mediante Carta N° 1026-2022-ESPS presentada el 30 de mayo de 2022 [S.I. N° 14114-2022, folio 21] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” presentó el descargo a las observaciones comunicadas con “el Oficio” y adjuntó, entre otros documentos, el Plan de saneamiento físico y legal (folios 22 al 26), fotografías del predio (folio 27) y el Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2022-1991448) del 15 de mayo de 2022, expedido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (folio 28 al 30); en ese sentido, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la documentación presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si se cumplió con subsanar las observaciones comunicadas mediante “el Oficio”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 01647-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2020 (folios 32), a través del cual se concluyó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones advertidas.

**12.** Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de saneamiento físico y legal de “el predio” (folios 22 al 26) presentado con la S.I. N° 14114-2022, se advierte que “el administrado” indicó, entre otros, lo siguiente: **i) “Mediante Certificado de Búsqueda Catastral N° 2022-1991448 del 15.05.2022, el cual cita el Informe Técnico N° 008898-2022-SUNARP-Z.R N° IX-SEDE LIMA/UREG/CAT, se indicó que el área de 6,270.81 m<sup>2</sup>m correspondiente al área total afectada para el Dique de encauzamiento existente del río Chillón margen derecha (P-14) no cuenta con antecedentes registrales”; ii) “El predio objeto del presente plan de saneamiento físico legal no cuenta con antecedentes registrales por lo que se trata de un predio de dominio del Estado, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 2915; iii) “Zonificación del área solicitada: Zona de Recreación Pública (ZRP), aprobada con Ordenanza N° 1849-MML aprobada el 28.12.2014”; iv) “Edificaciones: Sí – Dique de encauzamiento existente del río Chillón margen derecha (P-14); v) Posesión: Sí, el poseedor es SEDAPAL”; vi) “De acuerdo con la base gráfica del portal del GEOCATMIN, este predio se superpone totalmente sobre la concesión minera con código 010066593”; y, vii) “El predio se encuentra comprendido en la Faja Marginal del Río Chillón, conforme a la Resolución Administrativa N° 112-2011-ANA.ALA.CHRL del 04.02.2011”. Por otro lado, del Informe de inspección técnica, se tiene que la inspección fue realizada el 25 de agosto de 2021, asimismo, señaló que a la fecha de la inspección en “el predio” se encuentra un dique operativo de SEDAPAL.**

**13.** Que, de la revisión de los actuados tenemos que “el administrado” solicitó (S.I. N° 10412-2022) la ampliación de plazo para subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”, por lo que cabe señalar que el numeral 6.1.5 de “la Directiva” establece lo siguiente sobre el particular: *“En caso la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDAPE otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, en los casos que corresponda. De manera excepcional y por razones justificadas, puede prorrogarse el indicado plazo por igual término y por única vez. En el caso que el solicitante cumpla con efectuar la subsanación o aclaración requerida, se inicia un nuevo cómputo del plazo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.*

**14.** Que, al respecto, se debe tener presente que de acuerdo al principio de informalismo, “[l]as normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (subnumeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la Ley N° 27444”); es decir, “[l]a norma no hace referencia a la existencia de un procedimiento sin formas, sino, a que estas puedan ceder en su solidez frente a los intereses de los administrados, siempre y cuando no se cause afectación a los derechos de terceros o, en el peor de los casos, la lesión se dirija al interés público”<sup>12</sup>. Por lo expuesto y en

<sup>12</sup> HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. “Jurisprudencia administrativa de carácter constitucional”. Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, noviembre 2010, p. 66.

virtud de lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”, correspondía ampliar el plazo peticionado al haberse solicitado dentro del plazo otorgado en “el Oficio”, sin embargo, toda vez que con la S.I. N° 14114-2022 “el administrado” ha absuelto las observaciones formuladas en “el Oficio”, corresponde tenerse por absueltas las observaciones formuladas en él.

**15.** Que, en dicho contexto, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N° 1357, el cual dispone lo siguiente: *“Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”.*

**16.** Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que en el tercer párrafo del artículo 3° de Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, concordante con el numeral 5.6 de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías.

**17.** Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”.

**18.** Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de saneamiento físico y legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto: “Aprovechamiento óptimo de las aguas superficiales y subterráneas del Río Chillón”, conforme se señala en el Plan de saneamiento físico y legal y en los documentos técnicos como: la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación suscritos y autorizados por el verificador catastral Raúl David Chuchón Sánchez.

**20.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**21.** Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “la Directiva”, Resolución N° 0062-2022/SBN-GG del 03 de junio de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0708-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, respecto del área de 6 270,81 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Aprovechamiento óptimo de las aguas

superficiales y subterráneas del Río Chillón”.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su publicación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

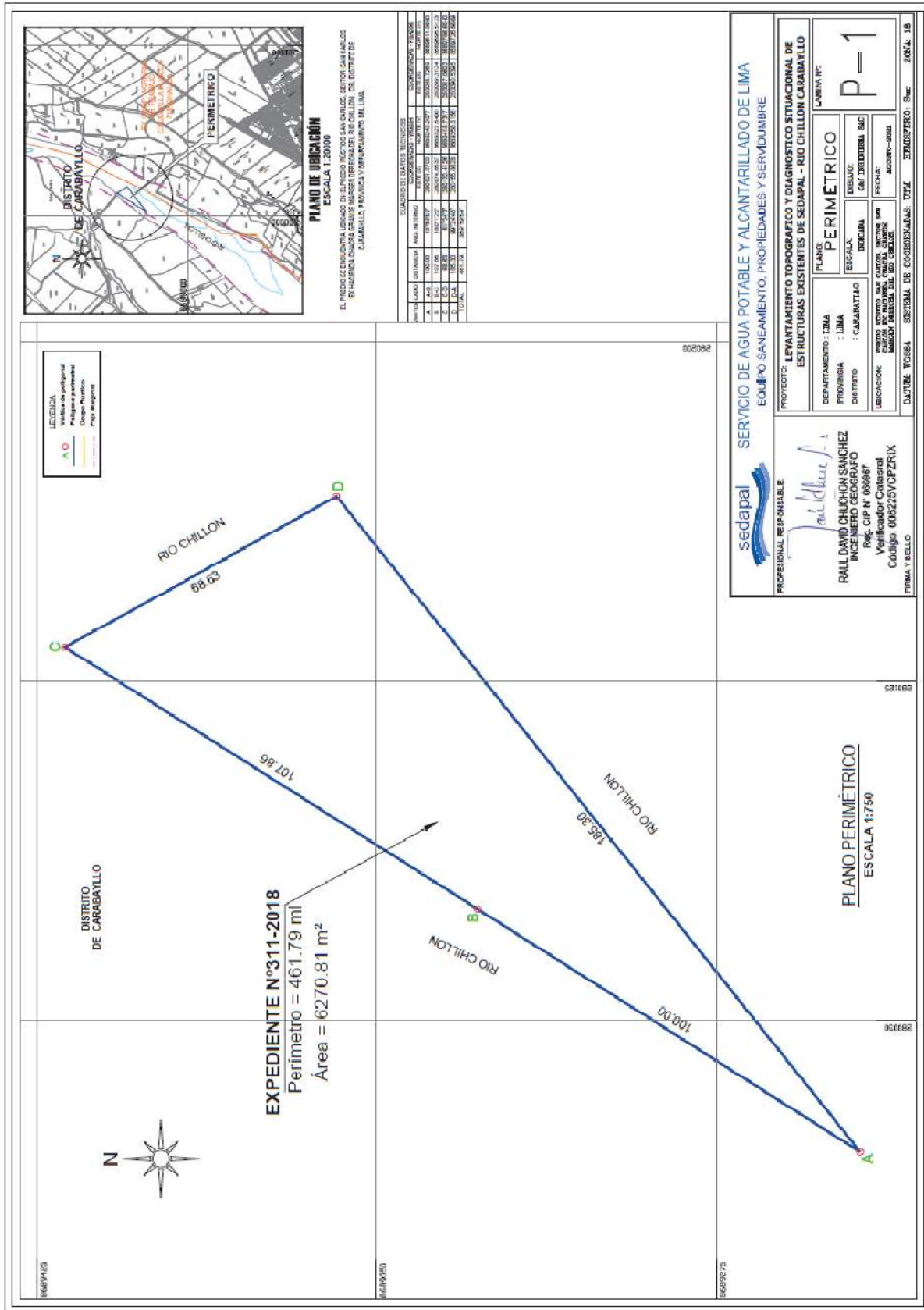
**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**





Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

## MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : DIQUE DE ENCAUZAMIENTO EXISTENTE DEL RÍO CHILLÓN  
MARGEN DERECHA (P-14)  
PLANO : PERIMETRICO  
FECHA : AGOSTO 2021

### INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva, corresponde al Plano Perimétrico (P-1) y Plano de Ubicación (U-1), y tiene como finalidad la descripción de un terreno en el que se encuentra el DIQUE DE ENCAUZAMIENTO EXISTENTE DEL RÍO CHILLÓN MARGEN DERECHA (P-14) ubicado en zona urbana del distrito de Carabayllo.

### DATOS DEL PERIMETRICO

#### 1) UBICACIÓN

Ubicado en la Predio Rústico San Carlos, sector San Carlos Ex Hacienda Chacra grande margen derecha del Rio Chillón, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

#### 2) DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

##### Por el Norte:

-

##### Por el Este:

Colinda con la Propiedad de Terceros, con una línea recta de un (01) traos:  
Tramo C-D con una longitud de, 68,63 ml.

##### Por el Sur:


Colinda con el Rio Chillón, con una línea recta de un (01) tramo:  
Tramo D-A con una longitud de, 185.30 ml.

##### Por el Oeste:

Colinda con el Rio Chillón, con una línea quebrada de dos (02) tramos:  
Tramo A-B con una longitud de, 100.00 ml.  
Tramo B-C con una longitud de, 107.86 ml.

#### 3) PERÍMETRO:

El perímetro del terreno describe 461.79 ml.

  
RAUL DAVID CHUCHON SANCHEZ  
INGENIERO GEOGRAFO  
Reg. CIP N° 002807  
Verificador Catastral  
Codigo: 000225VCP2R0X

1



4) **ÁREA:** El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de 6270.81 m<sup>2</sup>

5) **CUADRO DE COORDENADAS DEL PERIMETRICO**

Las coordenadas están dadas en WGS84 y en PSAD 56,

CUADRO DE COORDENADAS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	100,00	18°59'52"	280021,0703	8689243,2077	280245,7269	8689611,0800
B	B-C	107,86	180°1'22"	280074,6537	8689327,6400	280299,3104	8689695,5123
C	C-D	68,63	61°34'0"	280132,4126	8689418,7317	280357,0692	8689786,6040
D	D-A	185,30	99°24'45"	280165,8828	8689358,8166	280390,5395	8689726,6889
TOTAL		461,79					

6) **ZONIFICACION:**

El área materia de saneamiento de acuerdo al Plano de Zonificación del distrito de Carabaylo, es considerada como Zona de Recreación Pública (ZRP), aprobada con Ordenanza N° 1849-MML aprobada el 28.12.2014.

7) **OBSERVACIONES:**

- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el Sistema de Coordenadas UTM Datum WGS84 Zona 18 Sur, Y además presenta en el cuadro de datos técnicos las coordenadas en el Datum PSAD56 Zona 18 Sur, cuya conversión se hizo utilizando el ArcGIS versión 10.5.
- La presente Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico y Ubicación, han sido elaborados siguiendo lo establecido en la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN del 30.05.2014.

Lima, agosto 2021.



RAUL DAVID CHUCHON SANCHEZ  
INGENIERO GEOGRAFO  
Reg. CIP N° 06067  
Verificador Catastral  
Código: 008225VCP2RIX